

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 235

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, junio diez (10) del año dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 81-001-31-04-001-2022-00017-01  
**RAD. INTERNO:** 2022-00142  
**ACCIÓN:** TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** ELIZABETH MORENO CUESTA a través de Apoderado Judicial  
**ACCIONADA:** SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA Y LA PREVISORA S.A.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la Secretaría de Educación Departamental de Arauca contra la sentencia del 2 de mayo de 2022, proferida por el Juez Primero Penal del Circuito de Arauca<sup>1</sup>, mediante la cual concedió el amparo del derecho fundamental de petición alegado por la actora y dictó otras disposiciones.

**ANTECEDENTES**

Manifestó la accionante en su escrito de tutela<sup>2</sup> que, mediante sentencia de abril 9 de 2019, ejecutoriada el 30 de ese mismo mes y año, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca resolvió:

*"PRIMERO: **Declarar** la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1890 de 10 de julio de 2017 por medio de cual se negó el ajuste de la pensión vitalicia de Jubilación a Elizabeth Moreno Cuesta. Lo anterior por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

*SEGUNDO: **Negar** las demás pretensiones de la demanda.*

---

<sup>1</sup> Dr. Víctor Hugo Hidalgo Hidalgo

<sup>2</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 Fls. 1 a 7.

**TERCERO: Ordenar** a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a título de restablecimiento de derecho, que proceda a la inclusión indexada de la **prima de navidad** y la **prima de servicios**, dentro del ingreso base de liquidación (IBL) de la pensión reconocida a la demandante, y en consecuencia se re liquide su pensión de jubilación a partir de la ejecutoria de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: Ordenar** a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, efectuar los descuentos por concepto de aportes a pensión, sobre factores aquí reconocidos, siempre y cuando sobre estos no se hubieren realizado tales deducciones.

**QUINTO: (...)" (Sic)**

Expuso, que el 21 de enero de 2021 solicitó el cumplimiento del fallo judicial anterior ante la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca, a través de la página *web* de la entidad –*atención al ciudadano*-. Sin embargo, la Secretaría mediante comunicación No. ARA2021EE000559 del 22 de febrero de 2021 le exigió radicar dicha petición por medio físico.

Indicó, que en cumplimiento del requerimiento realizado por la Secretaría el 2 de marzo de 2021 presentó materialmente la solicitud de cumplimiento de fallo administrativo, sin que a la fecha de formulación de esta acción se haya pronunciado al respecto, pese que ha transcurrido más de un (1) año y dos (2) meses, y tampoco ha realizado el pago correspondiente a su favor.

Con fundamento en lo anterior pidió la protección de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, para que como consecuencia de ello se ordene a la Fidupervisora S.A. y a la Secretaría de Educación Departamental que, en el término de 48 horas, respondan de fondo la solicitud elevada el 21 de enero de 2021, reiterada el 2 de marzo de ese mismo año.

Anexó a su escrito: (i) poder otorgado a su apoderado judicial para interponer la acción de tutela<sup>3</sup>; (ii) sentencia<sup>4</sup> de Nulidad y Restablecimiento de Derecho proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 9 de abril de 2019, a favor de la señora MORENO CUESTA; (iii) constancia<sup>5</sup> del Juzgado que da cuenta que el fallo quedó ejecutoriado el 30 de abril de 2019; (iv) captura de pantalla<sup>6</sup> que evidencia que realizó un requerimiento, el 21 de enero de 2021, en la página *web* de la Secretaría de

<sup>3</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 1

<sup>4</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 3 a 18

<sup>5</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 19

<sup>6</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 20

Educación Nacional; (v) petición de fecha 18 de enero de 2021, dirigida a la Secretaría de Educación Departamental de Arauca<sup>7</sup>; (vi) comunicación<sup>8</sup> del 22 de febrero de 2021 del Fondo de Prestaciones Sociales, mediante la cual requiere "*allegar la solicitud, en forma física, ya que la oficina no tiene implementos para imprimir los documentos y estos se deben enviar en físico para estudio a la Fiduciaria*"; (vii) oficio<sup>9</sup> del 23 de febrero de 2021, enviado al Técnico Operativo del Fondo de Prestaciones Sociales, por medio del cual radica en físico la solicitud de cumplimiento del fallo de abril 9 de 2019, y; (viii) documentos<sup>10</sup> de identidad de la accionante y su apoderado judicial.

### **SINOPSIS PROCESAL**

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado inicialmente al "*Juzgado 075 Civil Municipal - Juzgado 047 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 1º de abril de 2022*"<sup>11</sup>, Despacho que ese mismo día<sup>12</sup> dictó providencia rechazando la acción por falta de competencia, por ser la Fidupervisora S.A. una entidad de orden nacional, y la remitió para que fuera repartida entre los Juzgados del Circuito de esa ciudad capital.

Cumplido lo anterior, la acción fue asignada al "*Juzgado 046 Civil del Circuito de Bogotá*", mediante Acta de Reparto del 6 de abril de 2022<sup>13</sup>, Despacho que al siguiente día<sup>14</sup> rechazó de plano la tutela por factor territorial y la remitió a la oficina de reparto del Departamento de Arauca.

Finalmente, el 8 de abril de 2022<sup>15</sup> el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, Despacho que le imprimió trámite<sup>16</sup> el 18 de abril de 2022 y, procedió a: admitir la acción contra la FIDUPREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARAUCA; reconocer personería al apoderado de la accionante; correr traslado a las accionadas para que, en el término de los dos (2) días siguientes, se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho de la

---

<sup>7</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 21 a 23

<sup>8</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 24

<sup>9</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 25

<sup>10</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 26 y 27

<sup>11</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 1

<sup>12</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4 Fl. 1

<sup>13</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5 Fl.1

<sup>14</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6 Fls.1 y 2

<sup>15</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9 Fl.1

<sup>16</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 11 Fls. 1 y 2

solicitud de amparo; y; tener como pruebas los documentos allegados por la parte actora.

Así mismo, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca dejó constancia que, del 11 al 15 de abril de la presente anualidad se suspendieron los términos por vacancia judicial de semana santa.

### **INFORME DE LAS ACCIONADAS**

- La Coordinadora de Tutelas de la FIDUPREVISORA S.A.<sup>17</sup>, indicó, que el 1º de marzo de la presente anualidad se realizó el estudio y aprobación del pago a favor de la señora ELIZABETH MORENO CUESTA. Sin embargo, se encuentra a la espera que la Secretaría de Educación Departamental de Arauca remita el acto administrativo definitivo para emitir la orden de pago y realizar la inclusión en la nómina correspondiente, conforme lo establece el Decreto 1272 de 2018.

Expuso, que actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que las Secretarías de Educación son las encargadas de proferir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales, y la Fiduprevisora S.A. no puede realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones, ni proceder a efectuar pago alguno mientras no exista acto administrativo que así lo determine, toda vez que tal constituye el respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público.

Explicó, que las únicas funciones que cumple la Fiduprevisora S.A. en relación con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes son: (i) estudiar los proyectos de acto administrativo (*Resolución*) que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional y devolverlo negado o aprobado, dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación completa del mismo en el aplicativo destinado para ello y la remisión física del expediente, y; (ii) pagar las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (*acto administrativo*), que única y exclusivamente pueden expedir las Secretarías de Educación a nivel nacional una vez dicho ente territorial remita toda la documentación legalmente requerida para proceder

---

<sup>17</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 14 Fls. 1 a 5

a su cancelación, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la presente acción respecto a esa Fiduciaria, e instar a la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca a remitir el acto administrativo definitivo que emita la orden de pago de la señora MORENO CUESTA.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>18</sup>.**

La instancia concluyó con fallo de mayo 2 de 2022, mediante el cual el *a quo* tuteló los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de ELIZABETH MORENO RAMÍREZ y, en consecuencia, ordenó:

**"SEGUNDO: ORDENAR a LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA,** que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación del presente fallo, **si a un no lo ha hecho** brinde la respuesta que en derecho corresponda a la petición remitida el 21 de enero de 2022 reiterada en físico el 2 de marzo de 2021, en los términos en que en el mismo fue solicitado, y se le comunique por el medio más idóneo y expedito, así mismo se llegue a este Despacho constancia de lo antes ordenado.

**TERCERO: EXHORTAR a la FIDUPREVISORA S.A.,** quien actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) para que de cumplimiento a la providencia de 9 de abril de 2019 emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, realice las gestiones ante la Secretaría de Educación Departamental de Arauca para que le sea ajustada conforme lo ordenado, la pensión a la señora ELIZABETH MORENO CUESTA y de cuenta de las gestiones a la parte accionante.

**CUARTO: Notifíquese el presente fallo, (...)"**

Para llegar a tal conclusión, el Juez de Primero Penal del Circuito de Arauca indicó, que la señora ELIZABETH MORENO CUESTA tiene más de un año de haber presentado solicitud encaminada a obtener el cumplimiento de la sentencia administrativa que ordenó la inclusión indexada de la prima de navidad y de servicios, dentro de los ingresos base de liquidación (IBL) de la pensión que le fue reconocida, sin que la Secretaría de Educación Departamental de Arauca se haya pronunciado al respecto, pues incluso guardó silencio frente al requerimiento realizado por el Despacho.

---

<sup>18</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 15 Fls. 1 a 9.

## **IMPUGNACIÓN<sup>19</sup>**

Inconforme con la decisión proferida por el Juez de primera instancia, la Secretaría de Educación Departamental de Arauca impugnó el fallo y solicitó absolverla de toda responsabilidad toda vez que ha cumplido con sus responsabilidades, pues recibida la solicitud elevada por la señora ELIZABETH MORENO CUESTA, a través de apoderado judicial, procedió a reconocer el ajuste a la reliquidación de la pensión de jubilación con todos los factores salariales, y el 19 de abril de 2021 envió el acto administrativo a la Fiduprevisora S.A. para su revisión y aprobación. Sin embargo, el 2 de diciembre de ese mismo año la Fiduciaria devolvió la Resolución con estado «*Negado*».

Finalmente, expuso, que el 7 de diciembre de 2021 envió nuevo acto administrativo y el 1º de marzo de 2022 fue devuelto por la Fiduprevisora S.A. con estado «*Aprobado*», razón por la cual expidió la Resolución definitiva No. FPSM-085 de marzo 7 de 2022 y la remitió ese mismo día a la Fiduciaria para que realizara el respectivo pago, situación que le fue notificada a la señora ELIZABETH MORENO CUESTA, por medio del correo electrónico de su apoderado.

Anexó a su escrito: copia de la Resolución No. FPSM 085<sup>20</sup> del 7 de marzo de 2022 "*Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo del Juzgado Primero Administrativo de Arauca y se reconoce el ajuste a la reliquidación de la pensión de jubilación con todos los factores salariales*"; acta de notificación electrónica<sup>21</sup>, donde se deja constancia que previo cumplimiento de los requisitos, el 7 de marzo de 2022, se le notificó el acto administrativo al apoderado judicial de la docente ELIZABETH MORENO CUESTA a través de correo electrónico, y; constancia de firmeza y ejecutoria de la Resolución No. FPSM 085 de 2022<sup>22</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, el 2 de mayo de 2021, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que

---

<sup>19</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 19 Fls. 1 a 8.

<sup>20</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 22

<sup>21</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 23 Fl. 1

<sup>22</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 23 Fl. 2

dentro del término de ejecutoria la Secretaría de Educación Departamental de Arauca indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

## **1. Derecho de petición**

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, que el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la C.P. es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios y derechos consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan<sup>23</sup>, así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano tenemos, que tanto el derogado Decreto 01 de 1984<sup>24</sup> como la Ley 1437 de 2011<sup>25</sup> (*con la reforma de la Ley Estatutaria 1755 de 2015*<sup>26</sup>), fueron unánimes al permitir que las peticiones se formulen tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, teniéndose respecto de esta última codificación que su art. 14 dispone la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones<sup>27</sup>, esto es, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días

---

<sup>23</sup> Para conocer más sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>24</sup> Antigo Código Contencioso Administrativo, derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>25</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy vigente.

<sup>26</sup> Recuérdese que mediante sentencia C-818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexecutable diferida hasta el 31 de diciembre de 2014, de los artículos de la Ley 1437 de 2011 que consagraban el derecho de petición, a fin de que el Congreso expidiera la Ley Estatutaria correspondiente, situación que se superó con la expedición de la Ley 1755 de 2015, modificatoria del referido código en lo pertinente.

<sup>27</sup> Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30.

siguientes a su recepción, y cuando se eleve una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo el término será de 30 días.

Adicionalmente, el párrafo de la referida norma también establece que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Para que proceda la protección de este derecho fundamental es necesario que la petición haya sido presentada en debida forma, y que la respuesta que se emita de cara a lo solicitado sea clara, precisa y congruente con lo que se pide, pues la simple contestación no basta para que se predique la no vulneración del derecho en comento. Adicionalmente, ha sido de igual manera pacífica la jurisprudencia<sup>28</sup> al sostener, que el derecho de petición solo se satisface cuando la entidad notifica la respuesta al interesado.

## **2. Derecho al debido proceso**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso. Dicho mandato constituye una garantía *iusfundamental* aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, razón por la que tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todas las tareas, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

Sobre el contenido de dicho derecho la Corte Constitucional ha precisado, que el debido proceso se entiende *«como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia»*<sup>29</sup>

Adicionalmente, explicó, que dentro de sus elementos esenciales se destacan: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr

---

<sup>28</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>29</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 361/16 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía del juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad, entre otras.

Todas estas garantías buscan evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias de las autoridades, a través de decisiones que lesionen derechos o resulten contrarios a los principios del Estado de Derecho, y constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares, por lo que frente a una amenaza o vulneración el juez de tutela tiene la obligación de intervenir para conjurar cualquier afectación derivada de dicho proceder.

### **3. Antecedentes Relevantes**

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación tenemos, que la señora ELIZABETH MORENO CUESTA presentó acción de tutela a través de apoderado, en procura de obtener la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, que a su juicio se encuentran vulnerados por la Secretaría de Educación Departamental y la Fidupervisora S.A. al no dar respuesta de fondo a sus solicitudes.

De los hechos precedentemente señalados y de la documental obrante en el expediente se tiene demostrado, que el 21 de enero de 2021 la señora ELIZABETH MORENO CUESTA, por intermedio de su apoderado judicial radicó petición en la *- página web Sistema de Atención al Ciudadano-* de la Secretaría de Educación, en los siguientes términos:

*"PRIMERA: Se dé CUMPLIMIENTO AL FALLO proferido por el Juzgado Primero (1) Administrativo de Arauca dentro del proceso con Rad. No. 2017-000521-00, que declaró la nulidad de la Resolución 1890 de 10 de julio de 2017 y en consecuencia ordenó a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que proceda a la inclusión indexada de la prima de navidad y la prima de servicios dentro del ingreso base de la liquidación.*

*SEGUNDO: Dentro del término legal, decidir de fondo la presente solicitud, en el sentido de emitir acto administrativo debidamente motivado y notificado."*

El 22 de febrero de 2021 el Fondo de Prestaciones Sociales le envió comunicación, mediante la cual le pidió *"hacer llegar la solicitud, en forma física, ya que la oficina no tiene los implementos para imprimir los documentos y estos se deben enviar en físico para estudio de la Fiduciaria"* (Sic)

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado judicial de la señora ELIZABETH MORENO CUESTA presentó la solicitud en físico ante la Secretaría Departamental de Arauca, Radicada por la entidad con No. 2021060000766-1 el 2 de marzo de 2021 a las 10:25 am.

Durante el trámite de tutela la Fidupervisora S.A. indicó, que el 1º de marzo de la presente anualidad realizó el estudio y aprobación del pago a favor de la señora ELIZABETH MORENO CUESTA, sin embargo, se encontraba a la espera que la Secretaría de Educación Departamental de Arauca remitiera el acto administrativo definitivo para emitir la orden de pago y realizar la inclusión en la nómina correspondiente.

La instancia culminó con fallo de mayo 2 de la presente anualidad, mediante el cual el Juez de primera instancia amparó los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de la señora ELIZABETH MORENO CUESTA y ordenó a la Secretaría de Educación Departamental de Arauca que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión, diera respuesta a la petición elevada por la actora el 21 de enero de 2022, reiterada por medio físico el 2 de marzo de ese mismo año.

Inconforme con la decisión anterior, la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca la impugnó, argumentando que el 1º de marzo de la presente anualidad la Fidupervisora S.A. aprobó el acto administrativo a favor de la señora MORENO CUESTA y, como consecuencia de ello, el 7 de ese mismo mes y año la Secretaría expidió la Resolución No. FPSM-085 *"Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo del Juzgado Primero Administrativo de Arauca y se reconoce el ajuste a la reliquidación de la pensión de jubilación con todos los factores salariales a la demandante ELIZABETH MORENO CUESTA"*, y la envió ese mismo día a la Fiduciaria.

Igualmente, alegó, que la Resolución No. FPSM-085 de 2022 fue notificada al apoderado judicial de la accionante a través de correo electrónico, y; allegó constancia de firmeza y ejecutoria del acto administrativo del 10 de marzo del año en curso.

Corolario de lo anterior, el Despacho ponente se comunicó al abonado telefónico No. 314-6552186, perteneciente al apoderado judicial de la señora ELIZABETH MORENO CUESTA, quien aseguró no tener conocimiento del acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Arauca el 7 de marzo de la presente anualidad (*Resolución No. FPSM-085 de 2022*), toda vez que en ningún momento había recibido correo electrónico por parte de la entidad accionada.

#### **4. Decisión a adoptar**

En primer lugar, advierte la Sala, que no existe prueba siquiera sumaria que la Secretaría de Educación Departamental de Arauca haya dado respuesta a la petición elevada por la señora ELIZABETH MORENO CUESTA a través de su apoderado, el 21 de enero de 2021, reiterada el 2 de marzo de ese mismo año, (*hace más de un año*) por lo menos explicándole el trámite administrativo que se estaba llevando a cabo, para que la parte actora tuviera conocimiento de ello.

Lo anterior en atención, a que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente ha indicado "*La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado<sup>30</sup>, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.<sup>31</sup>) (...) no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir [,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)*"

<sup>30</sup> Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

<sup>31</sup> Artículo 74 de la Constitución Política: "*Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)*"

Tampoco existe evidencia dentro de la documental obrante, que la Secretaría de Educación Departamental de Arauca haya notificado efectivamente a la señora MORENO CUESTA o a su apoderado la Resolución No. FPSM-085 del 7 de marzo del año en curso, *"Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo del Juzgado Primero Administrativo de Arauca y se reconoce el ajuste a la reliquidación de la pensión de jubilación con todos los factores salariales a la demandante ELIZABETH MORENO CUESTA"*, acto administrativo que podría satisfacer las peticiones de la parte actora.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó en sentencia T-230 de 2020<sup>32</sup> *"es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA<sup>33</sup>. El deber de notificación se mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada."*

En consecuencia, y conforme a las razones expuestas la Sala confirmará la sentencia proferida el 2 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el fallo proferido el 2 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca dentro de la acción constitucional de la referencia, por las razones expuestas *ut supra*.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

---

<sup>32</sup> M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>33</sup> Capítulo V de la Ley 1437 de 2011, sobre PUBLICACIONES, CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.

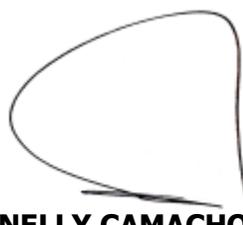
Radicado: 2022-00017-01  
Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación  
Accionadas: Secretaría de Educación Departamental  
y la Fidupervisora S.A.  
Accionante: Elizabeth Moreno Cuesta

**TERCERO:** ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada ponente



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada